



Paris, Bogotá, Guatemala, Tegucigalpa.- 15 de junio de 2021

Honorable

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Tegucigalpa, Honduras

AMICUS CURIAE

[...] La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana¹.

Radicado: Acción de Amparo No. 974-2019

LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (En adelante, FIDH), organización internacional que agrupa a 192 organizaciones en 117 países, comprometida con la defensa de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, junto con sus organizaciones miembro, El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (En adelante, CCAJAR), organización no gubernamental de Colombia y El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (En adelante, CALDH), organización no gubernamental de Guatemala, y El Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (En adelante, CIPRODEH), organización no gubernamental de Honduras, organizaciones que promueven todas la defensa de los derechos humanos, a través de la presente, acudimos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de presentar Amicus Curiae a la Acción de

¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, Resolución 58/4, consultado el 25 de febrero de 2017, http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.



Amparo interpuesta por los apoderados judiciales del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas (en adelante, COPINH), por medio del cual, solicitan dejar sin efectos el Auto del 28 de agosto de 2019 y la Resolución del 04 de septiembre del mismo año, proferida por la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción. Lo anterior, con el fin de restablecer los derechos de COPINH a constituirse en acusador privado como víctimas en el proceso radicado 0801-2019-8-01 (TS/CNMC) que se sigue por los delitos de Fraude, Negociaciones Incompatibles con sus Funciones y Uso de Documentos Falsos, Abuso de Autoridad, Usurpación de Funciones y Falsificación de Documentos Públicos, conductas punibles que han ocasionado lesiones graves a los derechos económicos, sociales, ambientales, culturales y humanos en perjuicio de las comunidades indígenas del Pueblo Lenca.

El presente amicus tiene como finalidad obtener la protección constitucional y garantía efectiva de los derechos al acceso a la Justicia (art. 63,80 y 82), al Debido Proceso Legal (90), al cumplimiento de las recomendaciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (En adelante, OIT), La Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante, CADH), La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (En adelante, CNUCC), y la Convención Interamericana contra la Corrupción (En adelante, CICC), en aras de garantizar la participación de las víctimas en el proceso penal, de conformidad a los artículos 16, 17, 96 y 97 de su Código Procesal Penal y en consideración a que el Estado de Honduras es “Alta parte contratante de la mayoría de los instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”² (En adelante, SIDH).

Por lo anterior, y en concordancia con el Sistema Judicial de Honduras, nos permitimos elevar estas recomendaciones en el marco del proceso judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 34-2015 sobre la Ley de Protección para los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, que señala en su artículo 1º que el Estado de Honduras, reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, promover y procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las

²Diario Oficial de la República de Honduras, Decreto No. 34-2015.



libertades fundamentales y que toda persona natural o jurídica, tiene una importante función en la consolidación de la democracia, el fomento progresivo de la sociedad e instituciones, así como la promoción de una cultura de derechos humanos y por lo tanto, este documento se desarrollara de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. Contexto mediante el cuál se generó la grave afectación a los derechos de las víctimas COPINH.....	3
2. Del proceso judicial y agotamiento de recursos que motivaron la presentación del amicus curiae.....	6
3. De la pertinencia del amicus curiae como instrumento de participación y acceso a la justicia.....	7
3.1. Antecedentes de amicus curiae en casos de responsabilidad internacional del Estado de Honduras....	10
4. El COPINH puede ser considerado acusador privado en el caso del Fraude al Gualcarque.....	12
4.1 Los actos de corrupción pueden constituir o ser la causa de violaciones de derechos humanos.....	12
4.2 La obligación del Estado de adoptar cualquier medida para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones causados por la corrupción.....	13
4.3 El COPINH es víctima de los hechos denunciados en el caso Fraude al Gualcarque.....	14
5. La corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos del COPINH y del pueblo lenca.....	18
6. De la respetuosa intervención a través de Amicus Curiae en la acción constitucional de Amparo impetrada por COPINH.....	22

1. Contexto mediante el cuál se generó la grave afectación a los derechos de las víctimas COPINH

1. El COPINH se fundó el 27 de marzo de 1993, como un movimiento popular del departamento de Intibucá, siendo un referente unitario en la promoción y defensa de los derechos del medio ambiente, la reivindicación de la cultura Lenca y con el objetivo de favorecer las condiciones de vida de la población en la región. Esta organización indígena es una instancia que facilita el reconocimiento de los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de las comunidades indígenas del pueblo Lenca³.

³ COPINH. ¿Qué es COPINH?. Consultado en <https://copinh.org/quienes-somos/>



2. En esa labor de defensa del patrimonio ambiental, la lideresa indígena Lenca y ambientalista Berta Cáceres fue asesinada en el 2016⁴, en represalia a su decidida lucha por la defensa del patrimonio ambiental; siendo como representante del COPINH una vocera y denunciante de los impactos negativos que para la comunidad generaría el Proyecto Agua Zarca que pretendía explorar el Rio Gualcarque y de las irregularidades en el proceso de concesión y adjudicación de este proyecto.

3. Junto con Berta, la comunidad del pueblo Lenca ha denunciado ante la opinión pública y ante instancias judiciales las irregularidades en las concesiones y adjudicaciones en el marco de proyectos extractivos que se “erigen sobre maniobras amañadas entre funcionarios gubernamentales y empresarios, como lo revela la encuesta de CESPAD sobre la corrupción.”⁵.

4. Lo que se conoce como el “Fraude sobre el Gualcarque”, reveló que “funcionarios gubernamentales y representantes empresariales se coludieron para que la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (En adelante, DESA), resultará beneficiada en la concesión del Proyecto Agua Zarca, pese a la falta de méritos de la empresa, las advertencias desde diversos informes técnicos y a las flagrantes violaciones a la legalidad que implicaba su aprobación”⁶.

5. En primer lugar, quedaron en evidencia las anomalías administrativas e irregularidades en el proceso aprobatorio del proyecto. DESA no estaba inscrita en el registro de proveedores y contratistas del Estado realizado en 2010. Por lo tanto, no era dable asignar un contrato a una empresa que carecía de experiencia y capacidad⁷. En segundo lugar, se ha denunciado que hubo una amplia red de actores para favorecer la aprobación del Proyecto Agua Zarca, entre funcionarios de la ENEE y socios con vínculos laborales con la

⁴ BBC NEWS MUNDO. Asesinato de Berta Cáceres: Honduras condena a entre 30 y 50 años de cárcel a 7 hombres por la muerte de la ambientalista. Consultado en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50643035>

⁵ CESPAD. “Fraude sobre el Gualcarque”, el caso de corrupción que devela cómo operan desde el Estado las redes de corrupción en la concesión de ríos en Honduras. Diciembre 2019.

⁶ Ibídem

⁷ CESPAD. “Fraude sobre el Gualcarque”, el caso de corrupción que devela cómo operan desde el Estado las redes de corrupción en la concesión de ríos en Honduras. Diciembre 2019. Cuadro 1, irregularidades en los instrumentos de soporte en la negociación con DESA. <http://cespad.org.hn/wp-content/uploads/2020/01/Caso-Gualcarque-CESPAD2020.pdf>



empresa. Luego de aprobado el proyecto, esta empresa tuvo un desproporcionado incremento de su capital en correspondencia con los ingresos que prometía el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca⁸. Todos estos hechos son el objeto del juicio radicado roceso radicado 0801-2019-8-01 (TS/CNMC).

6. Ahora bien, los hechos denunciados y conocidos como el “Fraude sobre el Gualcarque”, son hechos de corrupción. La corrupción es un fenómeno complejo que afecta los derechos humanos en su integralidad – civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales -, así como el derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad⁹. Por lo tanto, los bienes jurídicos afectados con la conducta punible no solo perjudican a la fé publica y a la administración del Estado, sino también pueden afectar a víctimas de violaciones de derechos humanos que se deben a hechos de corrupción. En este caso, el pueblo Lenca, el COPINH, la comunidad indígena vio sus derechos violados por el fraude que permitió el proyecto Agua Zarca, en particular su derecho al agua, a un ambiente sano y sus derechos culturales, patrimoniales, sociales, además del derecho a la consulta. También fue afectado por el asesinato de su representante Berta Cáceres a causa de sus denuncias de corrupción en la construcción de la hidroeléctrica Agua Zarca.

7. Pues adicionalmente, se adelanta proceso penal por el homicidio de Berta Cáceres, en el cual, se emitió sentencia condenatoria en un primer juicio por el asesinato de la defensora y tentativa de asesinato de Gustavo Castro¹⁰. En el fallo condenatorio, quedó en evidencia la estructura criminal que estuvo detrás de este crimen. El Tribunal afirmó que “el asesinato de la lideresa indígena y defensora de derechos humanos fue planificado y ejecutado con pleno conocimiento y consentimiento de los ejecutivos de la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), con el fin de acabar con la oposición de Berta Cáceres y el

⁸ *Ibidem*

⁹ CIDH. Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos. Consultada en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>

¹⁰ Para mayor detalle sobre el proceso ver: Una deuda histórica de la Justicia, Informe de organizaciones miembros de la Misión de Observación Calificada sobre el juicio por el asesinato de Berta Cáceres y la tentativa de asesinato de Gustavo Castro. Febrero de 2020. En: https://00974b24-b3d0-4f17-85ef-49e581a3d6be.filesusr.com/ugd/a05779_76d3ee1e577640a3b9480c0b132a85b6.pdf



Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) al proyecto hidroeléctrico Agua Zarca”¹¹ Por “oposición” se entiende, callar, entre otras las denuncias de corrupción en el contexto del proyecto Agua Zarca que había hecho y seguía haciendo Berta Cáceres, a través del COPINH en el momento de su asesinato.

8. El COPINH es una víctima de los hechos de corrupción juzgados en el radicado 0801-2019-8-01 (TS/CNMC) por la afectación que el fraude en el Proyecto Agua Zarca generó en su derecho al agua, a un ambiente sano y en sus derechos culturales, patrimoniales, sociales, además del derecho a la consulta y por ser la denuncia de este fraude la causa del asesinato de Berta Cáceres, la representante del COPINH.

2. Del proceso judicial y agotamiento de recursos que motivaron la presentación del amicus curiae

9. Ahora bien, en relación al proceso judicial que se desprende de la situación fáctica expuesta, se tiene que el 04 de marzo de 2019, El Ministerio Público a través de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (En adelante, UFECIC), presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado de Letras Penal con Competencia Territorial en Materia de Corrupción (En adelante, Juzgado de Letras), en el proceso que se instruye en contra de Roberto David Castillo Mejía, Carolina Lizeth Castillo Argueta, Roberto Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconoco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Julio Ernesto Eguigure Águilar, Aixa Gabriel Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Láinez, Catarino Alberto Cantor López, José Mario Carvajal Flores, Oscar Javier Velázquez Rivera, Sayda Odilia Pinel, Ana Lourdes Martínez Cruz y Raúl Pineda Pineda.

10. En ese escenario, COPINH, a través de sus apoderados y en ejercicio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia como víctimas, se hicieron participes en la Audiencia Inicial ante el Juzgado de Letras que se celebró el 25 de marzo de 2019. Sin

¹¹ CEJIL: Sentencia por caso de Berta Cáceres prueba estructura criminal detrás de su asesinato. 30 noviembre 2018. Consultado en: <https://www.cejil.org/es/cejil-sentencia-caso-berta-caceres-prueba-estructura-criminal-detras-su-asesinato>



embargo, su derecho a ser reconocidas como víctimas dentro de la actuación fue objetada por la bancada de la defensa; a lo que la Jueza de Letras, desestimó, al considerar la legitimidad de COPINH para actuar dentro del proceso.

11. Por lo anterior, la defensa recurrió la decisión adoptada por la Jueza de Letras ante la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, solicitando se anulara todo lo actuado en relación a la participación de COPINH como víctimas dentro del proceso, siendo admitido el recurso el 27 de mayo de 2019. Y mediante Auto del 28 de agosto de 2019, esta Corte, ordenó la exclusión de COPINH en la actuación. Las víctimas presentaron recurso de reposición sin obtener resultado favorable y mediante Resolución del 04 de septiembre del mismo año, la decisión es confirmada por el mismo Tribunal.

12. Por lo tanto y habiendo agotado los recursos ordinarios para la salvaguarda de sus derechos como víctimas dentro del proceso, COPINH acude ante esta Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia (art. 63,80 y 82, párr.2), al debido proceso legal (art. 90), a la participación, la igualdad y no discriminación en punto al compromiso que tiene el Estado de acatar las recomendaciones del Convenio 169 OIT, La Convención Interamericana de Derechos Humanos, estándares internacionales en materia de protección a los derechos colectivos y de las comunidades indígenas en armonía con lo establecido en los artículos 16, 96 y 97 del Código Procesal Penal de Honduras.

13. En ese sentido y en aras de brindar de forma respetuosa, elementos adicionales que le permitan a esta Corte proteger los derechos de las víctimas COPINH en el marco del proceso penal, se presenta Amicus Curiae al recurso de Amparo, recogiendo la jurisprudencia e instrumentos internacionales que se erigen sobre la materia y son aplicables al caso objeto de recurso.

3. De la pertinencia del amicus curiae como instrumento de participación y acceso a la justicia.



14. Conforme el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - En adelante CorteIDH- , la expresión de amicus curiae significa:

“...la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en sometimiento del caso o fórmula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato en audiencia¹²”.

15. No se conoce de caso alguno en que un informe de amicus curiae haya sido rechazado. Por ejemplo, en la mayoría de los casos contenciosos y de los asuntos consultivos que ha recibido la CorteIDH, en reiteradas oportunidades ha citado a “otras personas” como amici curiae con fines ilustrativos¹³.

16. La amplia práctica de los amicus curiae se encuentra en diversa jurisprudencia internacional. En el Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al Conflicto Armado en Colombia a través de amicus curiae expuso elementos de gran impacto sobre los crímenes y el contexto en el que se produjeron graves violaciones a los derechos humanos. Otras experiencias de intervención en casos contenciosos que ha conocido la CorteIDH, fue el caso Gangaram Panday vs Suriname, por la detención, maltratos físicos, psicológicos y muerte del señor Asok Gangaram Panday. En este proceso, la sustentación de Fondo de la Corte se enriqueció de la información aportada en los informes de amici curiae de las organizaciones International Human Rights Law Institute of De Paul University College of Law, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) e International Human Rights Law Group¹⁴ -bien recibidos por la Corte-.

¹² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (noviembre de 2009) http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

¹³ Ob. Cit. Pág.57. “Aún cuando los amici curiae no están mencionados en La Convención, la práctica está regulada por el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, titulado “Planteamientos de Amicus Curiae”. Establece que cualquier persona o institución que desee actuar como Amicus Curiae podrá presentar un escrito ante la Corte

¹⁴ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre 1994, párrafo 37, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf



17. Así las cosas, los amici curiae proponen una interpretación amplia de las facultades de la Corte y contribuyen al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no solo ha mantenido la práctica de admitir los informes sino que ha ampliado su participación en el procedimiento judicial, autorizándolos para formular manifestaciones orales en las audiencias, lo que pone de manifiesto la importancia que se les atribuye.¹⁵

18. Otro antecedente importante es lo referente a la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés). Empezó a recibir informes amici curiae a partir de 1983 tras la reforma de su Estatuto. Esta práctica de aceptar escritos amici curiae se refleja en el artículo 36 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 44 del Reglamento de la Corte. El artículo 36 establece lo siguiente:

“En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista. En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.”

19. En el caso *Kamer vs Austria*, el Tribunal refirió en su sentencia la importancia de la participación de tres ONG intervinientes (ILGA-Europe, Liberty y Stonewall) en calidad de terceros mediante amicus curiae¹⁶, ya que habían puesto de manifiesto la importancia general de la cuestión¹⁷

¹⁵ Los informes de Amici Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Nicolás de Piérola y Balta, Carolina Loayza Tamayo. Disponible en https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22207/1/ADI_XII_1996_10.pdf

¹⁶ App no 40016/98, Judgment, Chamber (First Section), 24 de Julio de 2003, párrafo 27

¹⁷ The Court considers that the subject matter of the present application - the difference in treatment of homosexuals as regards succession to tenancies under Austrian law - involves an important question of general interest not only for Austria but also for other States Parties to the Convention. In this connection the Court refers to the submissions made by ILGA- Europe, Liberty and Stonewall, whose intervention in the proceedings as third parties was authorised as it highlights the general importance of the issue. Thus, the continued examination of the present application would contribute to elucidate, safeguard and develop the standards of protection under the Convention. App no 40016/98, Judgment, Chamber (First Section), 24 de Julio de 2003, párrafo 27, disponible en: http://poradna-prava.cz/www/old/karner_v._austria.pdf



20. Ahora bien, de otra parte, la Corte Penal Internacional (En adelante, CPI) no ha desarrollado una práctica en relación con la admisión de amici curiae, pero se prevé claramente que serán de recibo de conformidad a las circunstancias tal y como lo establece la Regla 103 de Procedimiento y Prueba:

“La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.”

3.1. Antecedentes de amicus curiae en casos de responsabilidad internacional del Estado de Honduras.

21. Ahora bien, y con el fin de evidenciar las experiencias de Honduras ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (En adelante, SIDH). La CorteIDH, ha recogido en gran medida la información sobre el contexto de la comisión de las graves violaciones a los derechos humanos de acuerdo a la información aportada por las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas a través de amici curiae, como por ejemplo:

- Caso Godínez Cruz Vs Honduras, por la desaparición forzada y muerte presunta del señor Saúl Gódinez Cruz. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la decisión de fondo, hace referencia a los escritos de amici curiae presentados por las organizaciones Amnesty International, Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.
- Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs Honduras, por la desaparición forzada del estudiante Francisco Fairén Garbi y la educadora Yolanda Solís Corrales. La Corte, en la decisión de fondo se refiere a los escritos de amici curiae presentados por las organizaciones Amnesty International, Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos,



Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.¹⁸

- Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, por la desaparición forzada del estudiante universitario Manfredo Velásquez. Igualmente, la Corte, enuncia en la decisión de fondo los escritos de amici curiae allegados por las organizaciones Amnesty International, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.¹⁹

Adicionalmente, es importante advertir que en el proceso penal por el homicidio de Berta Cáceres, en el cuál, se emitió un primer fallo y quedó en evidencia la aparente participación de directivos de DESA detrás del crimen. El CCAJAR presentó Amicus Curiae ante el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional Territorial de Tegucigalpa, Honduras, en el radicado 494-18 apoyando la petición de COPINH de ser reconocido como acusador privado en el proceso, por cuánto, han sido víctimas directas de las agresiones, amenazas, persecución y homicidio de sus integrantes a raíz de sus denuncias por los impactos negativos que ocasionó la hidroeléctrica en Agua Zarca y por todos los actos de corrupción que rodearon el proyecto. Este Amicus Curiae lo presento la ONG filial de la FIDH a finales del año 2018²⁰, concepto que fue recibido por el Tribunal que conoció de la acción.

22. De este modo, no existe equivoco respecto a que los amicus curiae brindan elementos trascendentales a las Cortes, con el fin de obtener decisiones que satisfagan el derecho al acceso a la justicia, la realización de los fines esenciales del Estado, el fortalecimiento de la democracia y la protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas afectadas por los hechos objeto de sanción.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 15 de marzo 1989 párrafo 47, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf

¹⁹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 29 de julio 1988 párrafo 38, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

²⁰ CCAJAR. Organización que fundó Bertha Cáceres también es víctima de su asesinato: Cajar. Oct23,2018. Consultado en: <https://www.colectivodeabogados.org/organizacion-que-fundo-bertha-caceres-tambien-es-victima-de-su-asesinato-cajar/>



4. El COPINH puede ser considerado acusador privado en el caso del Fraude al Gualcarque

4.1 Los actos de corrupción pueden constituir o ser la causa de violaciones de derechos humanos.

23. “La corrupción no es un fenómeno inocuo”²¹. Tanto Naciones Unidas -ONU- como el SIDH, han advertido que la corrupción puede violar los derechos humanos de las personas individuales y colectivas. Pues, si bien es cierto la corrupción es un delito que atenta contra la administración pública, también puede violar derechos humanos o grupos y en esa medida los delitos de corrupción tienen víctimas fuera de la administración pública y de forma más global atenta contra los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales.

24. Expertos en la materia han señalado las diversas formas en que la corrupción puede violar los derechos humanos sustantivos consagrados en las principales convenciones universales e interamericanas de derechos humanos²².

25. El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Informe final de 2015 sobre la cuestión de las repercusiones de la corrupción en el pleno disfrute de los derechos humanos, reconoce explícitamente que los actos de corrupción pueden constituir violaciones de los derechos humanos, por lo que el Estado es claramente responsable y los incorpora al marco de “respetar, proteger y cumplir”.²³

26. De igual forma, la CIDH en su Resolución 1/17 reafirma que la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. A través de la Resolución 1/18, la CIDH destaca algunos ejes fundamentales y formula

²¹ Jimena Reyes (2019), *Captura del Estado a través de la corrupción: Cómo pueden ayudar los derechos humanos?*, pag 17, Programa de Derechos Humanos:Harvard Law School, documento de trabajo No. HRP 19-002, 2019.

²² Ver: Julio Bacio Terracino (2007), *Harvard Law Connections Between Corruption and Human Rights*, vol. 57 (documento de trabajo) en los archivos del Consejo Internacional de políticas públicas de derechos Humanos; Claudio Nash Rojas, Pedro Aguiló Bascañán y María Luisa Bascur Campos (2014), *Corrupción y Derechos Humanos: Una Mirada desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, vol. 129.

²³ Reyes, op. Cit. Pag. 5.



recomendaciones para abordar el fenómeno desde el enfoque de derechos humanos.

4.2 La obligación del Estado de adoptar cualquier medida para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones causados por la corrupción

27. La CIDH señala que bajo el marco jurídico interamericano, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción²⁴. Así el artículo 1.1 de la CADH obliga al Estado a tomar acciones para respetar y garantizar los derechos humanos²⁵. La Corte IDH en 2018 igualmente indicó que “los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción²⁶. Es por eso que es indispensable que las víctimas de violaciones de derechos humanos causados por la corrupción puedan acceder como acusadores privados a los procesos penales por corrupción.

28. Y en ese sentido, ha reiterado la CIDH que “las víctimas de la corrupción deben estar en el centro de la lucha contra este fenómeno y formar parte del análisis, diagnóstico, diseño e implementación de mecanismos, prácticas, políticas y estrategias para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción considerando los principios de no discriminación e igualdad, rendición de cuentas, acceso a la justicia, transparencia y participación”. Los cuales, han sido desconocidos en perjuicio de COPINH y el pueblo Lenca al impedirseles acceder a la Justicia como acusador privado en calidad de víctimas en el marco del proceso penal radicado 0801-2019-8-01 (TS/CNMC).

29. La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos

²⁴ Resolución 1/18. CIDH

²⁵ CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 diciembre 2019. Párr.250.

²⁶ Corte IDH. Caso Escobar Ramírez v. Guatemala. Sentencia de 9 marzo de 2018, párr. 242.



humanos²⁷. La Comisión remarca que la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas afectaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los involucrados de manera inmediata. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación de casos de corrupción²⁸.

30. En materia de corrupción, es posible que el incumplimiento estatal vinculado con un hecho de corrupción implique que las autoridades estatales han actuado de manera contraria a la obligación de respetar o han omitido una actuación a la que están obligadas para garantizar un derecho humano. Para la CIDH la determinación de su incumplimiento como consecuencia de un hecho de corrupción dependerá de la relación causal en el caso concreto²⁹.

4.3 El COPINH es víctima de los hechos denunciados en el caso Fraude al Gualcarque.

31. La resolución del 28 de agosto de la Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia nacional en materia de corrupción, reconoce el carácter de víctima del COPINH³⁰ pero argumenta que en atención a la calificación jurídica de los delitos del proceso por corrupción, la víctima es el Estado considerando que el bien jurídico protegido es la Fe Pública y la Administración del Estado de Honduras. Si bien esta afirmación es exacta, le solicitamos a la Corte que tome en cuenta el posicionamiento de los mecanismos de derechos humanos mencionados, quienes claramente afirman que los hechos de corrupción pueden violar derechos humanos y en consecuencia que la corrupción no es un delito sin víctimas. En el caso particular, “el COPINH y la

²⁷ Resolución 1/17 . CIDH.

²⁸ CIDH. Corrupción y Derechos Humanos. Op.cit. párr..266.

²⁹ CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 diciembre 2019. Párr.252.

³⁰ “resulta que el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), organización a la cual pertenecía y lideraba la extinta Berta Cáceres FLORES, en los hechos, la investigación y en el proceso penal para esclarecer la muerte violenta de la ambientalista y deducir responsabilidad a los presuntos responsables, el COPINH, es víctima indirecta del delito,(...)”. Pag 28, Resolución del 28 de agosto de 2020 de la Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia nacional en materia de corrupción. Poder Judicial Honduras.



comunidad lenca“ son víctimas directas de la aprobación fraudulosa del proyecto lo que causó la violación de su derecho al agua, a un ambiente sano y a sus derechos culturales, patrimoniales, sociales, además del derecho a la consulta. 9También son víctimas de los hechos que resultaron de la afectación del derecho a la vida de Berta Cáceres, por haber denunciado la corrupción del proyecto Agua zarca. Es relevante señalar que fue la denuncia pública de los hechos de corrupción del proyecto Agua zarca una de las causas del asesinato de Berta Cáceres.

32. Al negarles el espacio al COPINH en el proceso por corrupción, se les niega la posibilidad de acusar a los causantes de los hechos de corrupción responsables de las afectaciones que vivieron y que constituyen violaciones de derechos humanos. Igualmente las víctimas deben poder alegar sus afectaciones para poder avanzar en la lucha contra la impunidad de la corrupción.

33. Es así que, el estado hondureño recoge en su normatividad procesal penal, la jurisprudencia de la CorteIDH que contempla el derecho de las víctimas a constituirse como acusador privado en los procesos penales, como vía para garantizar el acceso efectivo a la justicia, verdad y reparación integral. La legislación hondureña, en este sentido, ha recogido y adoptado los principios, normas, doctrina y jurisprudencia internacional favorable a la participación de las víctimas en los procesos penales. En gracia de discusión, sí el Estado hondureño no tuviere normas que permitan el acceso de las víctimas individuales o colectivas a participar como sujeto procesal en calidad de acusador privado, en todo caso, se mantendría el deber de asegurar dicho acceso y participación, dada las obligaciones internacionales y la obligación de adoptar los instrumentos internacionales de derechos humanos y las prácticas judiciales que los favorece.

34. La normativa penal procesal hondureña permite que el COPINH pueda ser considerado acusador privado en el caso del Fraude al Gualcarque. El artículo 17 del Decreto No 9-99E, del código de procedimiento penal, establece que tiene el carácter de víctima el directamente ofendido por el delito (1) y los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad civil (3). Ahora bien, de conformidad al artículo 16 del mismo Decreto, tienen derecho a (i) constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir en todo el proceso, (ii) ser



informados del resultado del proceso aún cuándo no haya intervenido en él, (iii) ser escuchado antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, (iv) participar en las audiencias públicas, (v) objetar ante el superior fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias y los demás consignados en la Ley. A su vez, el art. 96 del Código de Procedimiento Penal consagra la posibilidad de ser acusador privado “a cualquier persona, natural o jurídica, contra los funcionarios o empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, hayan violado derechos humanos”.

35. En relación al caso objeto de este Amicus Curiae, resulta necesario señalar el acuerdo de la OEA con el Estado de Honduras para la creación de la Misión de Apoyo contra la corrupción y la impunidad en el país (conocido como MACCIH), con el fin apoyar en el combate a la corrupción y la impunidad desde una visión integral, enfocado en reformar y fortalecer la institucionalidad en el país, pues, como se señalaba al comienzo de este escrito, hubo diversas anomalías administrativas e irregularidades en el proceso aprobatorio del proyecto Agua Zarca, pero además, una serie de actores desde funcionarios del Estado y de particulares en favorecer los intereses de DESA.

36. Por lo tanto, no permitir a COPINH la representación de sus abogados durante el proceso en calidad de acusadores privados, viola los derechos consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana al verse las víctimas enfrentadas a obstáculos para acceder a la justicia y la investigación con debida diligencia, sin impedimentos y sin discriminación.

37. De otra parte, otro de los factores que dan vía a actos de corrupción está relacionado con el derecho a la consulta previa. En este contexto no se está garantizando la participación de las comunidades indígenas y tribales en materia de sus intereses. Por lo tanto, se ven en la obligación de denunciar las irregularidades que se suscitan en torno a las licitaciones otorgadas a las empresas. En muchos casos, las comunidades se ven expuestas a despojos y a la violencia del crimen organizado. En el caso, los integrantes de COPINH a raíz de las denuncias que realizaron debido a las irregularidades del proyecto, han



sido víctimas de hostigamientos, estigmatización, amenazas y homicidio de sus líderes, como lo fue en el caso de Berta Cáceres.

38. La Comisión Interamericana ha señalado que, además del derecho a la participación del artículo 23, el derecho a ser consultado “es fundamental para el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente”.³¹ Para la Comisión “uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales”.³² Lo cuál, no ocurrió con la presencia de la empresa en el territorio Lenca. Debido a esos actos fraudulentos que hoy se investigan.

39. Por último, la CIDH es enfática al señalar que uno de los puntos centrales respecto a las políticas públicas anticorrupción con enfoque de derechos humanos es que el aparato estatal garantice la existencia, acceso y efectividad de las vías de reclamo tanto judiciales como administrativas³³. En ese sentido, una de las vías de reclamo que tiene COPINH, víctima directa e indirecta de los actos de corrupción - por los delitos de Fraude, Negociaciones Incompatibles con sus funciones y Uso de Documentos Falsos, Abuso de Autoridad, Usurpación de Funciones y Falsificación de Documentos Públicos - es constituirse como víctimas en el proceso a través de la figura del acusador privado, conforme lo consagra la Ley penal de Honduras y los tratados internacionales en materia de protección a comunidades Indígenas y Tribales para el reconocimiento de sus derechos y la reparación integral.

³¹ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, op. cit., párr. 275; CIDH, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), op. cit., párr. 142.

³² CIDH, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), op. cit., párr. 142

³³ Ibidem



5. La corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos del COPINH y del pueblo lenca

40. La CIDH recuerda que la corrupción afecta el principio de igualdad en sus dos dimensiones, como una afectación tanto a la igualdad formal como a la igualdad material. Por una parte, es una forma de afectación ilegítima del principio de igualdad formal, ya que a partir de actos o situaciones de corrupción, una persona o sector social recibe un trato privilegiado. Por otra, la corrupción también afecta la igualdad material y, particularmente, la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa para superar las desigualdades estructurales propias de nuestra región. En ese sentido, los Estados deben suprimir todos aquellos privilegios o prácticas que permitan a un grupo colocarse en una posición de ventaja o superioridad por el otro. Asimismo, deben derogar la legislación o prácticas que lleven a la negación, restricción o privación de derechos de un grupo, basada en discriminación, colocándolo en una posición de inferioridad³⁴.

41. Igualmente, la corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, tales como personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, personas migrantes y las personas privadas de la libertad³⁵. Los hechos del caso de “fraude al Gualcarque” son emblemáticos del impacto diferenciado.

42. Por excelencia, los beneficiarios del SIDH, atendiendo el principio *Ratione Personae*, son los seres humanos de forma individual. Sin embargo, se ha desarrollado una extensión jurisprudencial que ampara la protección colectiva a pueblos indígenas y tribales, sindicatos y confederaciones nacionales e internacionales así como también, a cualquier organización o persona jurídica, mediante la cuál, los beneficiarios ejerzan sus derechos.

³⁴ CIDH. Corrupción y Derechos Humanos. Op.cit. párr..272.

³⁵ Resolución 1/17. CIDH.



43. La Corrupción afecta a los pueblos indígenas y tribales en relación con la obligación de las autoridades estatales de adoptar medidas especiales para garantizar los derechos de las comunidades indígenas acorde a su identidad cultural. “Muchas veces estas medidas no se adoptan porque hay terceros actores que mediante sobornos, trafico de influencia o la captura de ciertas instituciones, impiden la adopción de estas medidas que permiten un ejercicio efectivo de los derechos humanos”³⁶.

44. La obligación de respetar y garantizar la relación de los pueblos indígenas con su territorio debe ser tomada en cuenta en el análisis de si el COPINH puede o no ser acusador privado en el caso de corrupción que llevo a la afectación de esa relación entre la comunidad y o su territorio.

45. El convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Honduras el 28 de marzo de 1995, actualmente en vigor, obliga al Estado a asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada, sistemática, con miras a proteger los derechos de sus pueblos y garantizar el respeto de su integridad, atendiendo a la conciencia de su identidad indígena y tribal, como criterio fundamental para la protección y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

46. La Comisión, ha destacado como una buena práctica el que los Estados adopten y promulguen normas en su derecho interno que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas y tribales y de sus miembros, pero la legislación jurídicamente favorable “por sí sola no puede garantizar los derechos de estos pueblos”. Los Estados deben dar una implementación práctica efectiva a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de su derecho interno que consagran derechos de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros, para así asegurar el goce real y efectivo de tales derechos. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del effet utile). La existencia de un marco jurídico favorable “no es suficiente para la debida protección de sus derechos si

³⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 630 numeral 5.



no está acompañada de políticas y acciones estatales que velen por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas a las que el propio Estado soberanamente se ha obligado”.

47. La Corte IDH ha insistido igualmente que los gobiernos deben asegurar “la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que las normas de derecho interno sean implementadas y aplicadas en la práctica, específicamente en relación con sus derechos territoriales.³⁷

48. Para La Comisión, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que: “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”³⁸.

49. A su vez, ha sido enfática en explicar, en este sentido, que la sociedad indígena se estructura con base a su relación profunda con la tierra³⁹; que la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo⁴⁰; y que la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria⁴¹.

³⁷Derechos de los pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párrafo 44. Disponible en: http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm#_ftnref32

³⁸CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114. La Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha adoptado un criterio similar [al de la CIDH] respecto del derecho de propiedad en el contexto de los pueblos indígenas, reconociendo las formas comunales de tenencia de la tierra por los indígenas y la relación singular que los pueblos indígenas mantienen con su tierra” [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 116. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastings Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79].

³⁹CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo XI, párr. 56.

⁴⁰CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.

⁴¹CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.



50. En la misma línea, ha señalado que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”⁴²; y que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”⁴³.

51. Por lo tanto, la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”⁴⁴.

52. Como se sabe, estos actores fraguaron de manera irregular la instalación del proyecto generando un grave perjuicio a los derechos humanos de las comunidades indígenas del pueblo Lenca que se asientan alrededor del río y del territorio ancestral. Situación que desencadenó graves afectaciones a su entorno, estilo de vida, cosmovisión, organización política y territorio.

⁴²Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

⁴³Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

⁴⁴Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154



“Dentro de las múltiples formas en que se ejerce violencia contra los pueblos indígenas es posible reconocer formas de corrupción que conducen a una afectación diferenciada y agravada respecto de los derechos de las comunidades indígenas de la región. En particular, la malversación de fondos del Estado y aquellos destinados directamente a satisfacer los derechos humanos de las comunidades indígenas tiene un impacto agravado por la situación de dependencia que en muchas ocasiones existe en dichas comunidades respecto de estos recursos públicos”⁴⁵

6. De la respetuosa intervención a través de Amicus Curiae en la acción constitucional de Amparo impetrada por COPINH.

53. Es por eso que la FIDH, el CAJAR, CALDH y CIPRODEH acuden respetuosamente a la Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, en primer lugar, con el fin de coadyuvar el recurso de amparo constitucional presentado por los apoderados de COPINH, solicitando que los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso legal, a la igualdad y no discriminación, sean protegidos por esta Corporación por los argumentos allí expuestos, pero adicionalmente, acoger de manera preferente las manifestaciones señaladas por el Juzgado de Letras Penal con Competencia Territorial en Materia de Corrupción referente a la legitimidad de COPINH para constituirse como acusador privado en el proceso penal. Lo anterior, teniendo en cuenta que existen diversos elementos de contexto y medios de prueba que soportan la afectación que el fraude en el Proyecto Agua Zarca generó en el COPINH y el pueblo Lenca, en su derecho al agua, a un ambiente sano y en sus derechos culturales, patrimoniales, sociales, además del derecho a la consulta y por ser la denuncia de este fraude la causa del asesinato de Berta Cáceres, la representante del COPINH.

54. En ese sentido, se pone de presente y de manera muy respetuosa estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades Indígenas y Tribales, ratificados por el Estado de Honduras. Asimismo, reiterar las recomendaciones planteadas por la

⁴⁵ CIDH. Corrupción y derechos humanos. Estándares interamericanos. 6 de diciembre de 2019.



CIDH en las resoluciones 1/17 y 1/18 en materia de derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción en aras de salvaguardar los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales de las comunidades del pueblo Lenca, quienes han venido actuado bajo la persona jurídica de COPINH.

55. Por último, coadyuvamos la petición de COPINH de dejar sin efectos los autos del 28 de agosto de 2019 y la Resolución del 04 de septiembre del mismo año, mediante los cuales, se ordeno la exclusión de COPINH en la actuación y en su lugar, se restablezcan los derechos de acceso a la justicia, el debido proceso legal, a la igualdad y no discriminación de las comunidades del pueblo Lenca afectadas por los actos de corrupción que se investigan en el proceso penal aquí señalado.

De la Honorable Corte Suprema de Justicia,

Respetuosamente,

Eléonore Morel
Directora General de la Federación Internacional de Derechos Humanos - FIDH

Reynaldo Villalba Vargas
Presidente del Colectivo de abogados Jose Alvear Restrepo - CAJAR - Colombia y Vicepresidente de la FIDH

Firmas continuan...



Continuación firmas,

Handwritten signature of Hector Estuardo Reyes Chiquin in blue ink.

Hector Estuardo Reyes Chiquin
Director Ejecutivo del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos - CALDH - Guatemala.

Handwritten signature of Donny Reyes Velásquez in black ink.

Donny Reyes Velásquez
Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos- CIPRODEH - Honduras.